

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO  
PANEL III

WALTER ORTIZ MORALES

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrida

KLRA201600974

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Administración  
de Corrección

Caso Núm.:  
P224-451-16

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2016.

Mediante un recurso de revisión judicial comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Walter Ortiz Morales (señor Ortiz o recurrente), por derecho propio y en forma *pauperis* nos solicita la revisión de una determinación emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (la División).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

**I.**

Por medio del breve escrito presentado ante nuestra consideración, el señor Ortiz pretende que revisemos una determinación de la División mediante la cual le denegaron las visitas de la señora Mónica Alameda Medina. Indicó, además, en su escrito el número de remedio administrativo P224-451-16.

Si bien el peticionario hizo referencia a una decisión del ente administrativo, este no presentó con su escrito copia de la misma. Tampoco presentó documento alguno que nos permitiera evaluar su petición.

A causa de ello, el 5 de octubre de 2016, emitimos una resolución ordenándole al señor Ortiz, dentro del término de quince (15) días, presentar copia de la Solicitud de Remedio Administrativo presentado ante la División, copia de la determinación a través de la cual se le negó lo solicitado, copia de la solicitud de reconsideración presentada ante el Coordinador Regional y copia de la Respuesta en Reconsideración recibida. Le apercibimos en esa ocasión, que de no cumplir con lo ordenado desestimaríamos el recurso.

En cumplimiento con nuestra orden, el peticionario compareció en el término concedido y presentó cierta documentación. No obstante, notamos que trajo a nuestra atención documentos que contienen distintos números de remedios administrativos y no incluyó copia de todos los documentos requeridos. Por consiguiente, no se presentó en el plazo jurisdiccional reglamentario copia de todos los documentos indispensables para perfeccionar el recurso.

Ante tales circunstancias, este recurso no cumple con los requisitos mínimos de presentación, ya que a la fecha la parte recurrente no ha provisto los documentos necesarios para tramitar su caso, a pesar de que le otorgamos un término para ello.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo. Nos explicamos.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst.

Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Llife Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

### III.

En el caso ante nos, el señor Ortiz no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos acreditar nuestra jurisdicción. Veamos.

Mediante su comparecencia de 20 de octubre de 2016, Ortiz presentó los siguientes documentos: Solicitud de Remedio Administrativo con fecha de 7/5/16 mediante el cual solicitó que se incluya en el listado de visitas a la señora Mónica Alameda Medina; Respuesta al Miembro de la Población Correccional con número **P224-521-16** por medio de la cual se le indicó al confinado que ya había sido orientado sobre el particular y que se le deniega su petición pues él está legalmente casado con otra persona; Solicitud de Reconsideración con número **P224-451-16**, en esta ocasión el confinado reiteró su solicitud sobre las visitas de Mónica Alameda Medina y finalmente presentó ante nos una Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional emitida por el Coordinador Regional con número **P224-451-16** a través de la cual se denegó la reconsideración.

Por su parte, la División compareció ante esta curia, el 1 de diciembre de 2016, por conducto de la Oficina de la Procuradora General. Allí, nos solicitó la desestimación del recurso pues al esta realizar las gestiones pertinentes para conseguir toda la documentación relacionada a esta petición, pudo constatar que lo argumentado por el señor Ortiz en su solicitud de revisión judicial no guarda relación con el número que el confinado detalló en su recurso. El remedio administrativo informado por el recurrente, entiéndase P224-451-16 trata sobre una solicitud de cita médica al fisiatra y nada tiene que ver con la solicitud de visitas detallada. Por otro lado, parece ser que el remedio administrativo correspondiente al petitorio de visitas lo es el P224-521-16. Sobre esta solicitud de remedio no se nos presentó una Respuesta de Reconsideración emitida por el Coordinador por lo que no se perfeccionó el recurso en el tiempo concedido. Al ser ello así, albergamos duda sobre si el confinado agotó

todos los remedios administrativos disponibles previo a comparecer ante este foro intermedio.

No presentar el referido documento demuestra un craso incumplimiento con las normas establecidas en el Reglamento de este Tribunal. Véase, Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 D.P.R. 150, 155 (2007); Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 197 (2000). El Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Al ser ello así, este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Por lo tanto, procede su desestimación sin trámites adicionales.

#### IV.

En consecuencia, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones